

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Acción de tutela – primera instancia  
**Accionante:** ALFONSO ACOSTA BEJARANO  
**Accionado:** JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2022-00583-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 093 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **ALFONSO ACOSTA BEJARANO** contra el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.- ALFONSO ACOSTA BEJARANO**, actuando en calidad de agente oficioso de **HERMELINDA BEJARANO MARTÍN**, promovió acción de tutela contra el **JUEZ DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna, debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten a su progenitora, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido a favor de su progenitora, en tanto que, afirma, a la fecha de formulación de la demanda de tutela, el juzgado no se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la demanda, que fue sometida a reparto el 24 de mayo de 2022.

**2.-** La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la que se dispuso notificar al titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera

una copia del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por ALFONSO ACOSTA BEJARANO a favor de HERMELINDA BEJARANO MARTÍN; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

**3.-** Dentro de la oportunidad concedida el Juez accionado informó que, debido al enorme cúmulo de trabajo, sumado a problemas tecnológicos, solo hasta el 22 de junio procedió a radicar la demanda que fue sometida a reparto el 24 de mayo de 2022, a lo que agregó, *“el día de hoy -23 de junio- procedió a corregir los yerros anunciados, calificando la acción para inadmitirla, toda vez, que no cumple con los lineamientos normativos de la ley 1996 de 2019, C.G.P. y demás normas acordes. De allí que se considere que se configura el hecho superado por carencia actual de objeto y en consecuencia se solicita sea denegado el amparo deprecado.”*

**4.-** En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente acción de tutela, mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022 el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá resolvió inadmitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos promovida por el accionante a favor de su progenitora HERMELINDA BEJARANO MARTÍN y esa decisión fue notificada en estado electrónico número 102 del 24 de junio de 2022, a efectos de que el demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme las observaciones del juzgado, con lo cual se dio el impulso procesal

solicitado por vía de tutela, con lo que se salvaguardan los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela.

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

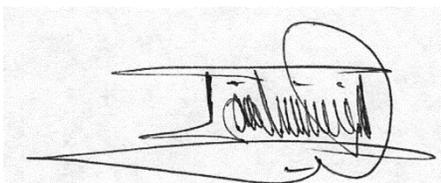
**PRIMERO.- NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **ALFONSO ACOSTA BEJARANO**, en calidad de agente oficioso de HERMELINDA BEJARANO MARTÍN, contra el **JUEZ DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

**TERCERO.- REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

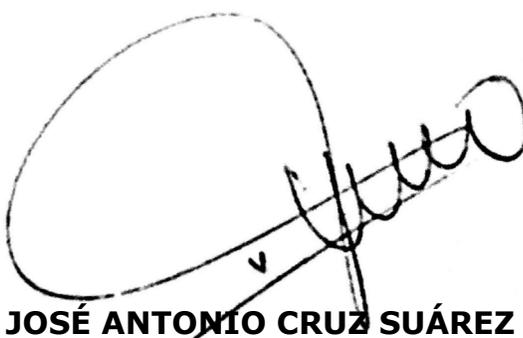
Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**